

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 10 DE ABRIL DE 1990

Nº 21.513

CONTENIDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 65

(De 23 de marzo de 1990)

"POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES."

ALCALDIA DE PANAMA

DECRETO No. 316

(De 27 de marzo de 1990)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ASEO Y ORNATO EN EL DISTRITO CAPITAL."

ALCALDIA DE PANAMA

DECRETO No. 328

(De 28 de marzo de 1990)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DIA 22 DE ABRIL COMO 'EL DIA DE LA TIERRA'."

ALCALDIA DE PANAMA

DECRETO No. 333

(De 30 de marzo de 1990)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS CON MOTIVO DE LA SEMANA SANTA."

AVISOS Y EDICTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 65

(De 23 de marzo de 1990)

"Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades."

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá faculta al Contralor General a fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y de bienes públicos, a fin

de que se realicen con corrección y según lo que manda la Ley.

Que la función de control de bienes y fondos debe ser complementada con la determinación de la responsabilidad que corresponda, a efectos de alcanzar el correcto desempeño del empleo público y el resarcimiento de los daños que se causen al sector público. Que mediante Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, publicado en la Gaceta Oficial No. 21.479 de 20 de febrero de 1990, se crea en la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, y se faculta al Contralor General

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.50

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

normar su funcionamiento.

Que la Ley faculta al Contralor General a delegar algunas de sus atribuciones, para el correcto ejercicio de las acciones que corresponden ejercer a la Institución.

Que es necesario reglamentar la normativa que permita determinar la responsabilidad de quienes incumplan sus deberes públicos, y de los particulares relacionados con éste, y han causado o causen perjuicios al sector público, para su correspondiente resarcimiento, sin perjuicio de la sanción administrativa que sea menester imponer, si fuere del caso.

DECRETA

ARTICULO UNICO: Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES

Capítulo I

De la Responsabilidad

ARTICULO 1. Conforme lo dispone la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);
2. Todo agente o empleado encargado de la fiscalización de los fondos públicos;
3. Toda persona natural o jurídica que por virtud de contratos celebrados con el Estado, administre, invierta, custodie, recaude o distribuya fondos o bienes públicos;
4. Los representantes de las instituciones, so-

ciudades, asociaciones o personas en general que reciban aportes, subsidios o auxilios económicos de las entidades públicas, por el valor de dichos aportes, subsidios o auxilios;

5. Los representantes de aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas (empresas mixtas), por el valor de la participación e dichos entes públicos;
6. Las personas que realicen colectas públicas, para fines públicos, por el valor de dichas colectas;
7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;
8. Las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos;
9. En general, todos los servidores de las entidades y organismos del sector público, y los terceros relacionados con éste, por razón de la Ley o de las estipulaciones contractuales.

La responsabilidad de que trata el presente Decreto será determinada por las acciones u omisiones en que incurran los sujetos de manera voluntaria o culposa, en forma directa o indirecta.

ARTICULO 2. La disposición del artículo anterior comprende a quien administra fondos públicos y fondos de terceros que estén en su poder en virtud o razón del cargo público que desempeña, así como a particulares que en virtud de la ley o de orden de autoridad competente recauda, paga o administra de cualquier modo fondos y bienes públicos; a quienes reciben subsidios de entidades públi-

cas; y a los funcionarios públicos que están autorizados para contraer obligaciones a nombre de la entidad, a ordenar gastos de éstas y a extinguir sus créditos; a los que fiscalizan y a las demás personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de un tercero; y a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos.

ARTICULO 3. El cumplimiento de sus funciones y deberes del funcionario público, de las obligaciones legales o contractuales, el poder de decisión que ostenta, la importancia del cargo que desempeña, así como el beneficio o aprovechamiento indevido y las consecuencias derivadas de su acción u omisión son, entre otros, los factores determinantes de la responsabilidad del sujeto.

ARTICULO 4. La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

- a) **Administrativa**, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado perjuicio económico a la entidad pública para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por la Contraloría General.
- b) **Patrimonial**, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos.

La responsabilidad patrimonial puede dar lugar a una orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente, o al inicio del trámite de determinación, según el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento, respectivamente.

- c) **Penal**, derivada de la comisión de un delito previsto y reprimido por el Código Penal. Esta responsabilidad será establecida por la justicia ordinaria común, de oficio o a instancia de la Contraloría General de la República, o de cualquier otra dependencia.

- d) **Directa**, si recae inmediatamente sobre

determinada persona.

- e) **Solidaria**, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones *in-sólidum* sobre dos o más personas,
- f) **Principal**, cuando el sujeto de la responsabilidad esté obligado, en primer lugar, a dar, hacer o no hacer una cosa,
- g) **Subsidiaria**, cuando una persona quede obligada en caso de que el responsable principal no cumpla lo suyo.

La responsabilidad solidaria, en el caso de que se establezca mediante orden de reintegro o de devolución de lo percibido, cabe entre los obligados principales o entre los obligados subsidiarios, pero éstos, frente a los obligados principales, no podrán tener otra calidad que la de subsidiarios.

ARTICULO 5. Los actos u omisiones considerados en sí mismos constituyen la base para la determinación de la responsabilidad administrativa.

La base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó un perjuicio. Para estos efectos, constituye también perjuicio la disposición o uso temporal de recursos, y se presumirá que dicha disposición o uso temporal ha reportado beneficio económico al sujeto.

Los actos u omisiones considerados como violatorios a las normas del Código Penal serán la base de la determinación de la responsabilidad penal.

ARTICULO 6. Los servidores públicos que se encuentren en desempeño del cargo, o los que hayan dejado de desempeñarlo, serán sujetos de la responsabilidad administrativa, patrimonial y penal. Un mismo hecho o acto puede dar lugar a determinar responsabilidades en contra de varios sujetos; y un mismo individuo puede ser sujeto de responsabilidad por varios actos o hechos.

Los particulares pueden ser sujetos de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, según la ley.

Capítulo II

Procedimiento

ARTICULO 7. Cuando del examen de una cuenta debidamente presentada a la Contraloría General de la República no aparezcan reparos, la unidad encargada de su examen dictará la resolución de finiquito correspondiente y copia de ésta se enviará a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para su registro y archivo.

ARTICULO 8. Al momento de iniciar un examen especial, auditor o investigación ordenados por el Contralor General, por el Subcontralor o por el Director de Auditoría, el funcionario en-

cargado comunicará del mismo a los servidores o ex-servidores públicos y a los particulares involucrados, si los hubiere, para que concurren a la realización de dicho examen, auditoría o investigación, y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes. Se dejará constancia de esta comunicación en el respectivo papel de trabajo, o en el oficio que se emita para el efecto, mediante firma del comunicado, si se encontrare presente, o de la razón de recepción del oficio, o de la certificación de envío dada por la Oficina de Correos respectiva.

ARTICULO 9. Cuando existan fundadas sospechas de que los registros contables, documentos o bienes puedan ser modificados o sustraídos, el funcionario encargado del examen podrá disponer la colocación de sellos, para lo cual pedirá la intervención del Ministerio Público o de autoridad administrativa de Policía de la jurisdicción territorial que corresponda, quien comparecerá también al rompimiento de los sellos impuestos.

La violación de los sellos puestos del modo aquí expresado será sancionada de acuerdo con el Código Penal.

ARTICULO 10. El funcionario encargado del examen está facultado para recibir la declaración testimonial de las personas que estime adecuadas, y éstas están obligadas a responder al interrogatorio que se les presente. Cuando de la declaración se deduzcan cargos en contra de un tercero, se le requerirá juramento al declarante. Para el efecto, el funcionario encargado designará un secretario ad-hoc, quien tomará posesión ante el funcionario que lo designó.

ARTICULO 11. Cuando del examen que se está practicando aparecieren hechos que hagan presumir fundadamente que se han cometido irregularidades en el manejo de los fondos o bienes públicos, a fin de proteger los intereses públicos, el funcionario encargado podrá solicitar al Contralor General que adopte cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos del agente o empleado de manejo, de otro funcionario, o de particulares que se encuentren involucrados en las irregularidades.

El Contralor General designará a la o a las personas a cuya custodia quedarán los bienes sobre los cuales se tome la medida cautelar, así como a los peritos que han de actuar en el levantamiento de inventario y evaluación correspondiente, cuyo informe servirá de base para la responsabilidad del custodio.

ARTICULO 12. El examen, investigación o auditoría que se efectúe en una entidad u organismo público deberá constar del informe que se prepare, el mismo que contendrá comentarios, conclusiones y recomendaciones, que serán obligatorias de implementar por parte de la entidad examinada.

ARTICULO 13. Si del informe que se elabore

aparecieran hechos que conlleven responsabilidad de cualquier persona, el funcionario encargado de dicho examen deberá requerir al Director de Asesoría Legal de la Contraloría la designación de un abogado que colabore en la preparación del Informe de Antecedentes, en la forma ordenada por el Art. 5 del Decreto de Gabinete No. 36, de 10 de febrero de 1990, con indicación del grado de participación que haya tenido el sujeto en la irregularidad, y la responsabilidad que, a su juicio, le sea imputable.

ARTICULO 14. El Informe de Antecedentes tiene el carácter de reservado, y sólo tendrán acceso a éste las personas relacionadas con su trámite, o que demuestren un interés legítimo con este.

ARTICULO 15. El Director de Auditoría aprobará el informe del examen, investigación o auditoría, así como el informe de antecedentes, y lo remitirá con prontitud a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la que tomará a su cargo todo el trámite ulterior previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 16. Si del Informe de Antecedentes apareciere la imputación de responsabilidad contra una persona que pueda acarrear el impedimento o la recusación de cualesquiera de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, éste presentará de inmediato su excusa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y los restantes Magistrados llamarán de inmediato al Suplente de Magistrado en turno para integrar la Sala que conocerá el trámite.

ARTICULO 17. La Sala en Pleno procederá al sorteo del Magistrado que ha de encargarse de la sustanciación del trámite y éste avocará conocimiento del mismo mediante constancia escrita en el expediente.

ARTICULO 18. Si del Informe de Antecedentes o de cualquier otra forma la Sala en Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial o el Magistrado Sustanciador considerare que hay motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, en cualquier tiempo dictará resolución ordenando las medidas precautorias que estime necesarias sobre los bienes del agente de manejo, funcionario público o tercero en cuyo poder se encuentre, avisando de inmediato de tal resolución al Contralor General. Si la medida precautoria hubiese sido ya ordenada previamente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declinará conocimiento de la misma.

Todo funcionario público está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para el cumplimiento de la medida precautoria dictada, de acuerdo con la Ley.

Tanto la medida precautoria dictada, como la designación de depositario y peritos evaluadores, se comunicarán al sujeto de responsabilidad, si se le encuentra, y a la persona en

cuyo poder se hallen los bienes sobre los que recae la medida.

Toda y cualquier persona que considere tener derecho sobre el bien objeto de una medida precautoria, podrá comparecer al trámite que se sigue en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en defensa del mismo, en cualquier tiempo del trámite, hasta antes de que la Resolución que dicte de acuerdo con lo que dispone el Art. 12 del Decreto de Gabinete No. 36, se ejecute.

ARTICULO 19. Si el Magistrado Sustanciador considerare que el informe del examen, investigación o auditorio practicado, o el Informe de Antecedentes, requiere de corrección, ampliación o complementación, podrá disponer la práctica de toda y cualquier diligencia que estime necesaria, y requerir toda la información y documentación que, a su juicio, deba agregarse al expediente, en la forma prevista, por el Art. 6 del Decreto de Gabinete No. 36.

ARTICULO 20. Si el Magistrado Sustanciador encuentra que las presuntas irregularidades son infundadas, preparará el proyecto de resolución que ponga fin al trámite, y lo someterá a conocimiento de la Sala en Pleno para que ordene su archivo.

ARTICULO 21. De igual manera, el Magistrado Sustanciador someterá a resolución de la Sala en Pleno el proyecto que ordene el archivo del expediente cuando considere que la cuantía de la responsabilidad imputada es tan reducida, que las acciones que se adopten para recuperarlos requieran de gastos mayores a los que efectivamente se recuperen.

La Sala en Pleno tomará en cuenta, para aprobar el proyecto sometido a su resolución, la jerarquía del sujeto llamado a responder patrimonialmente, la relación costo-beneficio del trámite, la cuantía del daño o perjuicio causado, cuando realmente se pueda establecer y cuantificar, y la naturaleza de la entidad u organismo respectivo.

La Resolución que se dicte conforme aquí se dispone, deberá ser notificada tanto a la entidad u organismo respectivo, como al Contralor General.

ARTICULO 22. Cualquier persona puede presentar, respecto de la Resolución a que se refieren los dos artículos anteriores, demanda de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia hasta dentro de un año de producida la última notificación de ella. En este caso, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podrá estar representada en el respectivo juicio por un abogado de Patrocinio designado por la Sala en Pleno, sin perjuicio de la comparecencia personal del Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que desee defenderse personalmente.

Si la demanda prosperare y, en consecuencia, se dictare la nulidad de la Resolución a que se refieren los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictará la Resolución de Reparos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 23. El Magistrado Sustanciador preparará el proyecto de resolución que contenga los reparos que se imputan al sujeto de responsabilidad, y lo someterá a decisión de la Sala en Pleno.

Esta Resolución deberá contener, al menos, una referencia precisa del examen, investigación o auditorio de que se trate, el período examinado, la entidad u organismo a que corresponda, la acción u omisión que de lugar al reparo, la identificación de los sujetos de la responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos y su cédula de identidad personal, funciones, cargos o calidades, el grado de participación en la irregularidad detectada y la responsabilidad patrimonial que se le imputa.

ARTICULO 24. Para las notificaciones que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial debe practicar, se observará el procedimiento dispuesto por el Art. 9 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, y se contarán los plazos indicados en él para considerarse hechas. En todo caso, el Secretario de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial asentará la razón de su práctica y la agregará al expediente respectivo.

Capítulo III

Responsabilidad Administrativa

ARTICULO 25. Cualquier autoridad competente puede determinar la responsabilidad administrativa o disciplinaria, e imponer la sanción que corresponda al sujeto de ella, de acuerdo con la Ley, tan pronto tenga conocimiento del hecho que lo motiva por medio de la auditoría interna o externa, o por otro medio. Al efecto, preparará el correspondiente oficio de determinación, que deberá contener el resumen de las evidencias o motivos que la sustentan, notificará al sujeto y al funcionario que deba ejecutarla, así como al Contralor General.

ARTICULO 26. Cuando por medio de la auditoría externa se detecten hechos que determinen responsabilidad administrativa, se procederá como lo disponen los artículos 12, 13, y 23 del presente Reglamento, y la resolución respectiva se notificará a la autoridad nominadora para que imponga la sanción determinada, excepto en los casos señalados por los artículos 22, 23 y 81 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, en que la sanción será impuesta directamente por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Si dentro del plazo que la propia resolución

adoptada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial lo determine, la sanción no fuere ejecutada, se dispondrá su ejecución inmediata, y se sancionará también al funcionario que dejó de hacerlo.

ARTICULO 27. Según la gravedad de la falta disciplinaria cometida, la responsabilidad administrativa será sancionada con multa, suspensión del cargo o destitución.

ARTICULO 28. Contra la determinación de responsabilidad administrativa no cabe recurso ante la vía gubernativa, y solamente podrá demandarse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, se suspenderá el procedimiento coactivo iniciado para su ejecución.

Si el fallo de la Corte fuere confirmatorio de la determinación de la responsabilidad administrativa, se procederá a la retención del sueldo, se iniciará la coactiva para recaudar la multa impuesta, o se proseguirá con ésta.

Si el fallo desvirtúa la responsabilidad administrativa, la autoridad que la determinó dispondrá la devolución de su respectivo valor, si la multa se hubiere recaudado, o la anulación del título, si se hubiere emitido, o el archivo del procedimiento coactivo, si se hubiere iniciado, o la restitución al cargo, si el sujeto hubiere sido separado del mismo, según corresponda.

CAPITULO IV

Responsabilidad Patrimonial

ARTICULO 29. La Resolución de Reparos dictada conforme lo establece el Art. 23 del presente Reglamento, debe contener la expresión de que se concede al imputado dos meses contados a partir de la fecha de notificación para que dentro de este término la conteste y aporte las pruebas que tuviere en su poder.

El término indicado comenzará a correr el siguiente día hábil al de la notificación, y fenecerá en el día correlativo dos meses después del de la fecha de notificación, o el día siguiente hábil, si aquel fuere feriado o inhábil.

El sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar, cuantas veces lo estime necesario, dentro del plazo de dos meses concedido, o dentro del mes inmediatamente siguiente, la prueba documental que esté en su poder, o señalar el despacho público en donde los documentos se encuentren, con indicación precisa que permita su inmediata ubicación. En este último caso, el Magistrado Sustanciador dispondrá que el funcionario a cuyo cargo se encuentren los documentos, confiera y remita copia debidamente certificada de ellos, para agregarla al expediente, señalando el plazo en que deben ser remitidos los documentos, el cual no

podrá exceder de un mes. Dicho Magistrado está facultado a negar el petitório de remisión solicitado por el sujeto llamado a responder patrimonialmente, si dicho documento constare ya del expediente o considerare fundadamente que dicho documento resulte impertinente al trámite, o que la petición se hace solamente para dilatar el trámite.

El sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá, de igual modo, presentar cualquier escrito explicativo o alegato que considere necesario en su defensa, y tales descargos se agregarán al expediente para ser considerados al momento de resolver.

ARTICULO 30. Además de la prueba documental de que trata el artículo anterior, se aceptará también como prueba el examen de documentos con asistencia de peritos, cuando el descargo del sujeto así lo requiera. El sujeto llamado a responder patrimonialmente tendrá derecho a designar un perito hasta el momento mismo de la diligencia, y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial designará otro, y los peritos presentarán sus informes bajo la gravedad del juramento, dentro del término que el Magistrado Sustanciador conceda.

El Magistrado Sustanciador señalará día y hora dentro de los cuales se practicará el examen aquí referido, y se considerará a los informes que se le presenten con un amplio criterio jurídico y legal, y en relación directa con los demás documentos que consten del expediente.

ARTICULO 31. Si los descargos del sujeto llamado a responder patrimonialmente se fundan en hechos que por su naturaleza no constan o no se hicieron constar por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Reparos, podrá dicho sujeto solicitar la práctica de cualquier otra prueba contemplada en el Código Judicial. La diligencia que corresponda se practicará en el día y hora que señale el Magistrado Sustanciador, ante dicho Magistrado o ante el funcionario que aquel designe. En todo caso, la diligencia practicada se hará constar por escrito y recogerá la firma de todas las personas que han intervenido en ella, para ser agregada al expediente.

ARTICULO 32. El sujeto llamado a responder patrimonialmente puede comparecer al procedimiento personalmente, con la asistencia de un abogado, o por medio de un apoderado, sin otra formalidad que la de hacer constar su designación por escrito. Si el apoderado no fuere abogado, la gestión al procedimiento se hará por conducto de un profesional idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá.

ARTICULO 33. Si dentro de diez días hábiles contados desde la fecha de la notificación

que se hace con la Resolución de Reparos por medio de la prensa o por vía diplomática, el sujeto llamado a responder patrimonialmente no se apersona al procedimiento, el Magistrado Sustanciador le designará un defensor de ausente, en cuyo caso los términos de dos meses y un mes antes referidos, comenzarán a correr desde la fecha en que dicho defensor de ausente tome posesión del cargo.

ARTICULO 34. La Contraloría General de la República contará, dentro de su presupuesto, con las partidas que sean necesarias para la designación de uno o varios abogados que desempeñen la función de defensor de ausente, y éste no podrá percibir otros ingresos derivados del ejercicio profesional.

ARTICULO 35. El defensor de ausente solamente podrá excusarse de ejercer su función, en el caso asignado, si el sujeto llamado a responder patrimonialmente fuere su enemigo manifiesto, y tal excusa deberá ser calificada por el Contralor General.

En caso de negligencia en el desempeño de su cargo, o de violación a la disposición contenida en el artículo anterior, el Contralor General procederá a la remoción inmediata del defensor de ausente.

ARTICULO 36. Una vez contestada la Resolución de Reparos y practicadas las pruebas, y transcurridos los tres meses siguientes a la fecha de notificación de dicha Resolución de Reparos, aún a falta de contestación, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictará Resolución de Cargo o de Descargo, según corresponda, la que contendrá:

- a) La declaración de que en el trámite respectivo no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.
- b) La descripción clara y precisa de los reparos hechos, con indicación de las razones de hecho y de derecho que hubieren existido para formularlos, el perjuicio presuntamente causado, su monto y la identificación de los sujetos de responsabilidad patrimonial;
- c) Un examen completo de la contestación o de las alegaciones que haya hecho el sujeto de la responsabilidad, determinando la parte en que se haya allanado al reparo y la parte en que lo contradiga.
- d) Un análisis completo de las pruebas, calificando primero la parte formal para asegurarse de que se trate de documentos legítimos y fidedignos, y luego su contenido, para deducir la conclusión lógica a que lleven, apreciándolos de acuerdo con la sana crítica y procurando aunar la legalidad y la justicia;
- e) Los fundamentos de derecho y las disposiciones legales aplicables, de acuerdo con la ley y la organización interna de la respectiva entidad; y,

- f) La decisión que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial adopte.

ARTICULO 37. Cuando del análisis de que trata el artículo anterior aparezcan elementos de los cuales se deduzca que puedan desprenderse nuevas responsabilidades patrimoniales, se dictará una nueva Resolución de Reparos y se procederá en la forma prevista en el presente Reglamento. Mientras se complete el nuevo trámite, se suspenderá la Resolución de Cargo o de Descargo del trámite en curso, el cual se resolverá conjuntamente con éste, excepto en el caso en que las nuevas responsabilidades patrimoniales sean distintas de las que en origen dieron lugar al trámite.

ARTICULO 38. La Resolución de Cargo o de Descargo que se dicte, según sea el caso, confirmará o no, total o parcialmente, las imputaciones hechas originalmente al sujeto llamado a responder patrimonialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, pero deberá expresar en forma clara, precisa y definitiva la decisión que se adopte respecto de todos y cada uno de los asuntos planteados en la Resolución de Reparos, y de todos y cada uno de los sujetos llamados a responderla, así como la orden de cumplir el acto que sea menester para ejecutar dicha resolución.

ARTICULO 39. Si la Resolución confirmare cargos en contra del sujeto llamado a responder patrimonialmente, contendrá también la designación del funcionario público que, a través del procedimiento coactivo, deba cobrar los valores confirmados, más el interés que deba aplicarse, y la fecha o fechas desde la cual deba imputarse. Dicho interés no podrá ser mayor del uno por ciento (1%) mensual, y se calculará en la forma prevista por el Art. 12 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990.

ARTICULO 40. Una vez ejecutoriada la Resolución de Cargo, deberá notificarse al funcionario ejecutor, a quien se le proporcionará también la fianza rendida por el sujeto de responsabilidad, si hubiere, y toda la información que se desprenda de las medidas precautorias, si se hubieren tomado, poniendo a su disposición los fondos, retenciones o bienes sobre los cuales recayó dicha medida.

ARTICULO 41. Si la Resolución dejare sin efecto los cargos imputados originalmente, deberá contener adicionalmente la disposición de que se publique en la Gaceta Oficial, a cuyo efecto se enviará a dicha oficina copia certificada de la Resolución de Descargo luego de que se encuentre ejecutoriada.

ARTICULO 42. En todo caso, la Resolución que dicte la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se notificará al sujeto llamado a responder patrimonialmente y a la entidad u

organismo que corresponda el examen, investigación o auditorio que dio origen al trámite.

ARTICULO 43. Cuando el perjuicio causado al Estado o a sus Instituciones fuere evidente, como en el caso de que alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin más trámite, emitirá la Orden de Reintegro que corresponda, la que contendrá los requisitos específicos en el artículo 36 del presente Reglamento y, además, el tiempo dentro del cual el reintegro deba ser hecho, el que no será menor de diez (10) días, ni mayor de treinta (30), y determinará al obligado principal y al subsidiario, a quienes se notificará con dicha orden y a la entidad que fue examinada, en la interpuesta persona de su titular.

ARTICULO 44. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, el interesado puede interponer Recurso de Reconsideración de la Resolución de Cargo o de Descargo, siendo indispensable para ello que en el correspondiente escrito se fundamente legalmente la razón por la cual se interpone el recurso y se adjunte las pruebas que se dispongan. La Dirección de Responsabilidad Patrimonial se pronunciará sobre el Recurso de Reconsideración en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de recepción del recurso.

Si en el plazo aquí indicado no se emitiere ningún pronunciamiento por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se entenderá negado el recurso por silencio administrativo.

De la decisión expresa o tácita del Recurso de Reconsideración no habrá otro recurso, sin perjuicio de la impugnación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que podrá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación, salvo en el caso del silencio administrativo.

El Recurso de Reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

ARTICULO 45. La Resolución de Cargo y la Orden de Reintegro también pueden ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante demanda de plena jurisdicción, hasta dos meses después de que dichas Resoluciones hayan sido notificadas.

ARTICULO 46. Contra la Resolución de Descargo se podrá proponer demanda de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso dicha demanda se correrá traslado al sujeto llamado a responder patrimonialmente.

Si la demanda de nulidad prosperare, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial procederá en la forma prevista en los artículos 41

y 42 del presente Reglamento.

CAPITULO V

Responsabilidad Penal

ARTICULO 47. Cuando del examen, investigación o auditorio aparezcan hechos o actos considerados punibles por el Código Penal, se levantará un informe de los mismos, con indicación clara y precisa de su ocurrencia, de la circunstancia, época, modo y forma en que se produjeron, así como el nombre y apellido del presunto responsable, y dicho informe se enviará también al Ministerio Público y a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 48. Los abogados de Patrocinio de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría velarán porque el juicio penal que se tramite como consecuencia de los hechos a que se refieren los artículos precedentes concluya en el tiempo previsto por la Ley y cumpla con los objetivos del Código Penal, a cuyo efecto mantendrán la debida coordinación con el Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 5 del Art. 11 de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, y se logre el resarcimiento de la lesión patrimonial, si fuere el caso.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

ARTICULO 49. Para todo lo que no se haya previsto en el Presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones generales de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, a cuyo efecto se entenderán delegadas las atribuciones del Contralor General a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

ARTICULO 50. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento, el mismo que entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, en los términos del Art. 18 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

Comuníquese y Publíquese

Rubén D. Carles
CONTRALOR GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION SUPERIOR

Es copia auténtica del documento original
Secretaría General
6 abril 1990

ALCALDIA DE PANAMA**DECRETO No. 316**

(De 27 de marzo de 1990)

"Por el cual se dictan medidas de aseo y ornato en el Distrito Capital."

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Alcaldía del Distrito de Panamá, en reiteradas ocasiones ha manifestado su preocupación por resolver el problema relativo al aseo de la ciudad capital y por tal razón ha estado cooperando estrechamente con las otras instituciones encargadas de la recolección de la basura.

Que la comunidad capitalina, debe desarrollar una mayor cooperación entre los asociados, y tomar conciencia del grave peligro que representa mantener una ciudad sucia, particularmente en momentos en que estamos amenazados con una posible epidemia de dengue hemorrágico.

Que mediante Decreto No. 15 de 23 de enero de 1981, la Alcaldía del Distrito de Panamá, dictó medidas de aseo y ornato en el Distrito de Panamá,

Que de conformidad a la Ley, las autoridades de Policía tienen competencia para reglamentar las medidas tendientes a garantizar la limpieza de la ciudad, y al mismo tiempo coadyuvar a cuidar de la salud de los asociados.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Todo dueño o administrador de vivienda, edificación, comercio o industria, debe ayudar a mantener la ciudad limpia reduciendo al máximo la producción de desechos y mantener recipientes suficientes para depositar la basura que se produce en tales establecimientos o viviendas.

ARTICULO SEGUNDO: Los usuarios del servicio público de recolección de basura, tienen la obligación de coordinar la recolección de los desechos y colocar los recipientes en lugares apropiados para facilitar a la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA) su rápida manipulación y colocarlos dentro de los horarios y en forma tal que no presenten espectáculos desagradables a la vista del público, y que no atenten contra la salud de los asociados.

ARTICULO TERCERO: Todo propietario o administrador de bienes raíces destinados para alquiler, está obligado a emplear uno o varios aseadores, según el tamaño del edificio, para el aseo de los servicios sanitarios, los patios, zaguanes, azoteas, escaleras, aceras, el frente y costados de dichos inmuebles.

ARTICULO CUARTO: Todos los usuarios del servicio público de recolección de basura, tie-

nen la obligación de envolver la basura en bolsas plásticas o depositarla en recipientes con tapas para efectos de evitar los malos olores y facilitar su manejo.

Los usuarios del servicio público de recolección de basura, que así lo puedan hacer, deben separar el material orgánico del resto de la basura y empacarlo y depositarlo en recipientes separados.

ARTICULO QUINTO: El establecimiento o edificio que genere más basura de la que pueda recoger las entidades encargadas de recolectar la basura, está en la obligación de proveerse de mecanismos, tales como compactadoras o camiones recolectores particulares, para recoger el exceso de basura generado. Esta basura deberá ser transportada al lugar que designe la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA).

Los Inspectores Municipales, en coordinación con la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), determinarán cuando la basura que se genera es superior a la que las autoridades pueden recoger.

ARTICULO SEXTO: Se prohíbe terminantemente la quema de basura, herbazales y otros objetos dentro del Distrito Capital.

ARTICULO SEPTIMO: Todo propietario de vivienda, edificio, negocio o establecimiento de cualquier índole, tiene la obligación de mantener completamente limpio y pintado el frente y alrededores de sus respectivos locales o propiedades, incluyendo la parte de la calle que corresponda al frente y costados de la edificación.

ARTICULO OCTAVO: Todas las dependencias estatales, privadas o de cualquier naturaleza que realicen operaciones de limpieza como cortes de hierbas, limpieza de zanjas u otras actividades semejantes, están en la obligación de colocar los desechos en sitios y recipientes adecuados para facilitar su recolección, so pena de removerla por su cuenta.

ARTICULO NOVENO: Prohíbese a todas las personas naturales o jurídicas, botar basura, desperdicios y otros desechos en la calle, parques, patios, solares y demás lugares, así como también, arrojar desde los vehículos, colillas de cigarrillo, papeles y otros objetos.

ARTICULO DECIMO: Prohíbese terminantemente reparar vehículos en la calle, acera y otros lugares no aptos para esta actividad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Facúltase a los Inspectores Municipales, a los Inspectores del Ministerio de Salud y a las unidades de la Policía Nacional, para que procedan a citar a cualquier persona natural o jurídica, que infrinja las disposiciones del presente Decreto, ante el Corregidor de la jurisdicción respectiva o los Jueces de Policía Nocturno para ser sancionados.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los infractores de las disposiciones de este Decreto, serán

sancionados por las autoridades de policía con multa de cinco (5) a quinientos (500) balboas o arresto equivalente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto No. 15 de 23 de enero de 1981 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Lic. Guillermo A. Cochez

EL SECRETARIO,

Lic. Julio Ramírez

ALCALDIA DE PANAMA

DECRETO No. 328

(De 28 de marzo de 1990)

"Por el cual se declara el día 22 de abril como 'El Día de la Tierra'."

EL ALCALDE DE PANAMA

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que nuestro planeta se encuentra en peligro como consecuencia de los abusos indiscriminados contra la fauna y flora, afectando negativamente el Sistema Ecológico.

Que la crisis ambiental existe a causa de las acciones y políticas erradas adoptadas en contra de la ecología de nuestro planeta y a causa de la falta de conciencia de quienes tienen la obligación de fomentarla.

Que este problema es nacional y como tal afecta la vida del ser humano y, por tanto, es indispensable tomar conciencia acerca del mismo para evitar mayores catástrofes de las que estamos viviendo.

Que la organización "Amigos de la Tierra" solicita la declaración del 22 de abril como "El Día de la Tierra" y el Municipio de Panamá, conciente del valor de esta petición:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declarar en el Distrito de Panamá, el día 22 de abril como "El Día de la Tierra", tal como ha sido declarado en otras partes de nuestro planeta, con el fin de que los ciudadanos panameños tomen conciencia del significado de tan especial día.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a los asociados a celebrar el "Día de la Tierra", sembrando por lo menos un árbol en su pedacito de ciudad y cuidarlo hasta que pueda sobrevivir por sí

solo.

ARTICULO TERCERO: Exhortar a la comunidad panameña a cooperar con las actividades que se desarrollen en beneficio de nuestro planeta Tierra y que tengan como fin primordial, la salvación de nuestro medio ambiente.

ARTICULO CUARTO: Apoyar los programas tendientes a proteger especies y hábitat en peligro, al igual que un nivel de población estable, que permitirán su sostenimiento y supervivencia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

EL ALCALDE

Lic. Guillermo A. Cochez

EL SECRETARIO,

Lic. Julio R. Ramírez R.

ALCALDIA DE PANAMA

DECRETO No. 333

(De 30 de marzo de 1990)

"Por el cual se dictan medidas con motivo de la Semana Santa."

EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que nuestra Constitución Nacional consagra la libertad de culto, pero reconoce a la religión católica como la que profesa la mayoría de los panameños.

Que el presente Gobierno se inspira en principios cristianos y está interesado en respetar y hacer respetar los principios espirituales del hombre, y

Que con motivo de la celebración de la Semana Santa, deben dictarse las medidas que permitan el recogimiento espiritual de la mayoría del pueblo panameño.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Todos los propietarios y administradores de cantinas, bares, bodegas y demás, negocios dedicados al expendio de bebidas alcohólicas al por menor o al por mayor, suspenderán las actividades relacionadas a la venta y consumo de licores desde el día Jueves Santo a las doce (12:00) de la noche hasta el día Sábado Santo a las doce (12:00) del día.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena el cierre de cantinas, bares y lugares de regocijo al públi-

co desde las doce (12:00) de la noche del Jueves Santo hasta las doce (12:00) del día del Sábado Santo.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe el uso de las cajas de música, toque de orquestas y otros medios de difusión de música alegre desde las doce (12:00) de la noche del día Jueves Santo hasta las doce (12:00) del día del Sábado Santo.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá a las unidades de la Policía Nacional, a la Policía Técnica Judicial, a los inspectores Municipales, Juzgados Nocturnos y Corregidores, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO: Las contravenciones a las disposiciones de este Decreto serán sancionados por la Alcaldía del Distrito con multa de B/.100.00 a B/.1,000.00.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL ALCALDE,

LIC. GUTIERRO A. COCHEZ

EL SECRETARIO,

LIC. JULIO R. RAMIREZ R.

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

Departamento Regional Zona No. 5, Capira
Dirección Nacional de Reforma Agraria

EDICTO No. 091-DRA-85

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria; al público,

HACE SABER:

Que el (la) señor (a) FACUNDO NUÑEZ LASSO, vecino (a) del Corregimiento de BEJUCO, Distrito de CHAME, portador de la cédula de identidad personal No. 8-88-864, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud # 8-010-85, la adjudicación a Título Oneroso, de 1 parcelas estatal adjudicables, en el Corregimiento de BEJUCO, Distrito de CHAME de esta Provincia, las cuales se describen a continuación: Finca # ____, Tomo # ____, Folio # ____.

PARCELA # 1: Ubicada en STA. CRUZ, con una superficie de 0 Has.+2.353.99 M2., y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a los Cerritos y a la C.I.A.

SUR: Terreno de David Gálvez

ESTE: Terreno de Guillermina Sánchez

OESTE: Terreno de Candelaria Quiroz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 22 del mes de julio de 1985.

Es fiel copia de su original.

(Fdo.) AGR. LEONOR OSORIO

Funcionario Sustanciador

C.I. No. 332-79

(Fdo.) SOFIA C. DE GONZALEZ

Secretaria Ad-Hoc.

L-157.729.21

Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria

EDICTO No. 104-85

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el (la) señor (ra - Srta.) PRUDENCIO NUÑEZ CALLES Y OTROS, vecino del Corregimiento de LAS HUACAS, Distrito de RIO DE JESUS, portador de la cédula de identidad personal No. 9-109-2532, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-4925 la adjudicación adjudicable, con una superficie de 25 Has.+2962.12 MC (1ra. Parcela); 8 Has.+3022.67 MC (2da. Parcela); ubicadas en LA GALLOTA, Corregimiento de LAS HUACAS, Distrito de RIO DE JESUS, de esa provincia y cuyos linderos son:

PARCELA #1: 25 Has.+ 2962.12 MC

NORTE: Pedro Nuñez

SUR: Camino a Los Arribeños

ESTE: Rosa Montero, Sergio Forero y Félix Ramos

OESTE: Camino a la Trinidad Arriba

PARCELA #2: 8 Has.+ 3022.67 MC

NORTE: Camino a Los Arribeños

SUR: Sergio Forero y Anmédico Castillo

ESTE: Demetrio Moreno
OESTE: Camino a Bejucal.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de RIO DE JESUS o en el de la Corregiduría de LAS HUACAS, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de SANTIAGO, Provincia de Veraguas, a los 26 días del mes de enero de mil novecientos noventa.

✓ AGRMO. HUMBERTO GONZALEZ V.

Funcionario Sustanciador

ADELQUI A. VEREZ R.

Secretario Ad-Hoc.

L-155909

Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria

EDICTO No. 08-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el (la) señor (ra - Srta.) MARTIN SANTOS, vecino del Corregimiento de RODEO VIEJO, Distrito de SONA portador de la cédula de identidad personal No. 9-210-27, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-1982 la adjudicación a título onerosos de 2 parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 2 Has.+5,118.20 M2 (1ra. Parcela); 13 Has.+7,015.18 M2 (2da. Parcela); y ubicadas en EL NAY, Corregimiento de RODEO VIEJO, Distrito de SONA, de esa Provincia y cuyos linderos son:

PARCELA #1: 2 Has.+ 5,118.20 M2

NORTE: Virgilio Castillo

SUR: Camino real de El Nay a Los Algarrobos

ESTE: Juan Bautista Cáceres

OESTE: Pedro Rodríguez Santos

PARCELA #2: 13 Has.+ 7,015.18 M2

NORTE: Camino Real de El Nay a Los Algarrobos

SUR: Geronimo González

ESTE: Elidio Cáceres

OESTE: Asentamiento 12 de Julio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de SONA, o en el de la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a los 2 días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

✓ AGRMO. HUMBERTO GONZALEZ V.

Funcionario Sustanciador

ADELQUI A. VEREZ R.

L-1555940

Unica publicación

República de Panamá

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria

Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 165-89

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor CARLOS MANUEL VILLARREAL, vecino del Corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-AV-88-360 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-28577-A, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 2 Hás.+ 0018.45 M2, ubicada en SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Porfirio Castillo Villarreal

SUR: Cruz Castillo, Luis Pinto, Juan Villarreal

ESTE: Camino a Sabana Bonita

OESTE: Ramón Farrugia, Juan Villarreal

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID y en el de la Corregiduría de SAN CARLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de noviembre de 1989.

ING. VICTOR BARROSO

Funcionario Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaría Ad-Hoc.

L-162930

Unica publicación

República de Panamá

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria

Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 169-89

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor CERVECERIA CHIRICANA S.A. Representada por: JUAN ANTONIO DELGADO TRIBALDOS, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-AV-81-610 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-28538 la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 3200.55 Mts. 2, ubicada en COROTU, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera hacia Peiroterminal
SUR: Ezequiel de León
ESTE: Río Corotú
OESTE: Carretera hacia Petroterminal.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU y en el de la Corregiduría de BARU y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 5 días del mes de diciembre de 1989.

ING. VICTOR BARROSO
Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc.

L-163474 Unica publicación

República de Panamá
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 02-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor MARITZA DOMINGUEZ DE VILLARREAL, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-132-934 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-28901, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Has.+1907.08 M2, ubicada en VOLCANCITO ARRIBA, Corregimiento de PALMIRA, Distrito de BOQUETE de esta Provincia,

cuyos linderos son:

NORTE: Camino hacia Alto Boquete y Pedro Cochegan
SUR: Eliseo Santana Villarreal Vásquez
ESTE: Eliseo Santana Villarreal Vásquez
OESTE: Camino hacia Alto Boquete y Esperanza Martínez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE y en el de la Corregiduría de PALMIRA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 3 días del mes de enero de 1990.

ING. VICTOR BARROSO
Funcionario Sustanciador
JAIME LEZCANO
Secretaría Ad-Hoc.

L-163704 Unica publicación

República de Panamá
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 01-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor MARITZA DOMINGUEZ DE VILLARREAL, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-132-934 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-28902, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Has.+6593.17 M2, ubicada en VOLCANCITO ARRIBA, Corregimiento de PALMIRA, Distrito de BOQUETE de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino hacia Alto Boquete y Palmira
SUR: Camino hacia Alto Boquete y Palmira
ESTE: Camino hacia Alto Boquete y Palmira
OESTE: Sucesores de Dolores Vásquez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE y en el de la Corregiduría de PALMIRA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 3 días del mes de enero de 1990.

ING. VICTOR BARROSO
Funcionario Sustanciador

JAIME LEZCANO
Secretario Ad-Hoc.

L-163703

Única publicación

República de Panamá
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 136-89

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor DIONISIO AGUERO BETHAN-COURT vecino del Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 5-1712 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-28-574, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0Hás. + 6878.67, ubicada en BAJO GRANDE, Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Andrés Serrano

SUR: Héctor Muñoz, camino que conduce a Los Lirios y a Cerro Punta

ESTE: Héctor Muñoz

OESTE: Oscar Camarena

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA y en el de la Corregiduría de CERRO PUNTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de agosto de 1989.

ING. VICTOR BARROSO
Funcionario Sustanciador

DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.

L-163736

Única publicación

República de Panamá
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Regional #8, Los Santos
Departamento de Reforma Agraria

EDICTO No. 7-069-89

El suscrito, Funcionario Sustanciador, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que SOFIA SAAVEDRA DE DIAZ, vecino (a) del Corregimiento de GUARARE, Distrito de GUARARE y con cédula de identidad personal # 7-37-256 ha solicitado al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud # 7-884-70 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 hectáreas con 0.826.54 Mts. 2, ubicados en ALBINA GRANDE, Corregimiento EL ESPINAL, Distrito de GUARARE de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno nacional

SUR: Terreno de Ezequiel Castillero

ESTE: Terreno nacional y Río Guararé

OESTE: Camino que conduce de Guararé a La Albina

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de GUARARE y en el de la Corregiduría de EL ESPINAL y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 27 días del mes de noviembre de 1989.

ING. EUSTORGIO E. MEDINA BRAVO

Funcionario Sustanciador

LAVINIA V. DE IRIGOVEN

Secretaria Ad-Hoc.

L-14294

Única publicación

República de Panamá
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Regional #8, Los Santos
Departamento de Reforma Agraria

EDICTO No. 7-067A-89

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que MAXIMINO RIVERA DE FRIAS, vecino (a) del Corregimiento de SANTA ANA, Distrito de LOS SANTOS y con cédula de identidad personal # 7-17-840 ha solicitado al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud # 7-221-85 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudic-

cable, de una superficie de ____ hectáreas con 1,190.99 metros cuadrados, ubicados en SANTA ANA, Corregimiento SANTA ANA, Distrito de LOS SANTOS, de ésta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Francisco Pérez Ríos (Usuario)

SUR: Carretera nacional

de una parcela de tierra de tierra estatal adjudicable de una superficie de 12 Has. +0986.34 MC ubicada en EL UVITO, Corregimiento CABECERA, Distrito SANTIAGO de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Encarnación Palacios

SUR: Anibal García y José Hernández

ESTE: Narciso Uribe

OESTE: José Hernández y Carlos Sianca

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, en el de la Corregiduría de ____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 13 días del mes de febrero de 1990.

HUMBERTO GONZALEZ V.
Funcionarios Sustanciador
ADELQUIS VEREZ
Secretaría Ad-Hoc.

L-164174

Unica publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Para conocimiento al público en general Yo CHIN HING CHI portador de la Cédula de Identidad Personal N-14-312, comunico por este medio que he vendido el establecimiento comercial denominado ALMACEN SIMON el cual se encuentra ubicado en Calle # 11 Avenida Justo Arosemena y Avenida Central en la ciudad de Colón a la sociedad denominada ALMACEN SIMON, S.A. de acuerdo al Artículo No. 777 del Código de Comercio de Panamá. Dicha sociedad se encuentra inscrita al Tomo 28093, Folio 2, Asiento 230200 de Colón en el Registro Público de Panamá.

CHIN HING CHI
Cédula N-14-312

L-182150

Primera publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2432 del 16 de marzo de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada a la Ficha 123491, Rollo 28646 e Imagen 40 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada UNITED KINGDOM INVESTMENTS, S.A.

L-157.965.35

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.295 de 15 de febrero de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 39898, ROLLO 28337, IMAGEN 94 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada CAMPEL INVESTMENT AND FINANCE, S.A.

Panamá, 23 de febrero de 1990.

L-155.922.58

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.157 de 12 de febrero de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 144883, ROLLO 28299, IMAGEN 40 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada QUAYER ENTERPRISES INC. Panamá, 19 de febrero de 1990.

L-155.918.04

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.205 de 13 de febrero de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 174754, ROLLO 28299, IMAGEN 33 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada LESTION INVESTMENTS INC. Panamá, 19 de febrero de 1990.

L-155.918.04

Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3375 de 9 de marzo de 1990, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 204700, Rollo 28593, e Imagen 105, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada PANA GRUA - INVESTORS, CORP. Panamá, 22 de marzo de 1990.

L-157.549.57

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.296 de 15 de febrero de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 111788, ROLLO 28328, IMAGEN 50 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada MASCOTTE ASSETS INC. Panamá, 22 de febrero de 1990.

L-155.920.62 ✓ ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.207 de 13 de febrero de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 94, ROLLO 28327 IMAGEN, 74 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada BOISSAT CORP. Panamá, 21 de febrero de 1990.

L-155.920.62 ✓ ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4.179 del 22 de marzo de 1990, expedida por la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIA Y DE DESARROLLO, S.A. ha sido disuelta, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 127799, Rollo 28697, Imagen 9, desde el 28 de marzo de 1990.

L-158.109.23 ✓ ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3.083 del 2 de marzo 1990, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la FICHA 119409, ROLLO 28523, IMAGEN 23 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada MELBOURNE INTERNATIONAL ASSOCIATES INC. Panamá, 16 de marzo de 1990.

L-121628 ✓ ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.010 de 6 de febrero de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 65457, ROLLO 28333, IMAGEN 17 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada SALGABEL INVESTMENT CORP.

Panamá, 22 de febrero de 1990.

L-155.920.62 ✓ ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3.084 del 2 de marzo 1990, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 184621, Rollo 28523, Imagen 31 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada INTERSOFT FINANCE S.A.

Panamá, 16 de marzo de 1990.

L-121627 ✓ ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley se avisa al público que mediante Escritura Pública número 2400 de 8 de marzo de 1990 de la Notaría Quinta del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a la Ficha 179051, Rollo 28570, Imagen 109 el 15 de marzo de 1990, ha sido disuelta la sociedad DISTRIBUIDORA ALEMANO- PANAMENA, S.A.

Panamá, 28 de marzo de 1990.

L-157.960.72 ✓ ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley se avisa al público que mediante Escritura Pública número 2401 de 8 de marzo de 1990 de la Notaría Quinta del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a la Ficha 180350, Rollo 28571, Imagen 72 el 15 de marzo de 1990, ha sido disuelta la sociedad DISTRIBUIDORA DE VEHICULOS, S.A.

Panamá, 28 de marzo de 1990.

L-157960.72 ✓ ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3374 de 9 de marzo de 1990, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 186426, Rollo 28593 e Imagen 112, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: TRACTO CAMIONES PARIS, S.A. (TRACTOPARTS, S.A.)

Panamá, 22 de marzo de 1990

L-157.549.57 ✓ ✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.297 de 15 de febrero de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 186818, ROLLO 28328, IMAGEN 72 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada BARNISAL GROUP CORP.

Panamá, 21 de febrero de 1990.

L-155.920.62 ✓ ✓ Unica publicación